



Rad. 680013110004-2016-00477-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición tenemos,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (art. 1.398 del C.C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (art. 505 del C.G.P.)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (art. 1242 del C.C)
4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: **a)** que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). **b)** El acuerdo de instrucciones que los coasignatarios le han dado al partidor (Arts.1.391 del C.C. y 508 núm. 1 del C.G.P.) **c)** Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (arts. 1.394 y siguientes), de deudas (art. 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C.C.) o en su defecto, las reglas legales (art. 1.411 a 1.414 del C.C.) **e)** Las reglas procesales de carácter sustancial del art. 508 del C.G.P.

De tal manera que son los inventarios y avalúos aprobados el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden. De igual manera, el auxiliar de la justicia deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, las instrucciones de todos los interesados y ante la falta, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el artículo 1394 del Código Civil.

El numeral 6º del artículo 509 del CGP dispone que "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale".



El trabajo de partición realizado por el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA, allegado el domingo 05/07/2020 7:30 PM y recibido el 06 de julio de 2020 a términos del artículo 109 del Código General del Proceso, evidencia los siguientes errores numéricos:

1.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado al demandado PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES respecto de la partida segunda del activo¹, en razón a que refiere "Una cuota o derecho por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENOS PESOS M.CTE (\$6.152.500=), equivalente al **3,05714286%** de la PARTIDA SEGUNDA del activo", siendo correcto para el valor adjudicado **4,73269230769%**.

2.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado a la demandante MONICA YISEL CORONADO MEJIA² y al demandado PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES³, respecto de la partida cuarta del activo, en razón a que refiere "Una cuota o derecho por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIESISIETE PESOS CON CINCO M.CTE (\$8.478.317,5), representados en el **2.82610585%** de la PARTIDA CUARTA del activo", siendo correcto para el valor adjudicado **2,82610583%**.

3.- Deberá aclarar y precisar el porcentaje de adjudicación realizado a los ex socios PEDRO MARIA BOLIVAR CIFUENTES y MONICA YISEL CORONADO MEJIA para el pago de las partidas primera, segunda y tercera del pasivo, en razón a que refiere "Una cuota o derecho por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO M.CTE (\$141.521.682,5), sobre un avalúo total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$300.000.000=), representados en el **47,17389416667%** de la PARTIDA CUARTA del activo", siendo correcto **47,17389417%**, esto con el fin de integrar el 100% de la partida, con base en las disposiciones señaladas en el numeral **2.-** precedente.

Bajo las anteriores precisiones, implica que el trabajo de partición sea ajustado nuevamente con las circunstancias puestas de presente, el cual deberá rehacer el Dr. PEDRO ACOSTA TARAZONA en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **056** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

¹ Folio 74

² Folio 76

³ Folio 72